



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA radicado con el N.º 2023-00013, promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de CARLOS ANDRES NIETO FONTALVO. Informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 30 de noviembre de 2023

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00013-00.
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
EJECUTADO	CARLOS ANDRES NIETO FONTALVO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. CARLOS ANDRES NIETO FONTALVO suscribió a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1079 de fecha diciembre 17 de 2018 de la Notaria UNICA del círculo de Sabanalarga, crédito No. 104302936904, por 117,285.4920 UVR que, para la fecha del desembolso, el día 27 de diciembre de 2018, equivalen a TREINTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$30,567,590).
2. Como garantía de la hipoteca anterior, CARLOS ANDRES NIETO FONTALVO suscribió a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, Pagaré a largo plazo No. 1043029369 por 117,285.4920 UVR equivalentes a TREINTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$30,567,590.00).
3. La amortización del capital se pactó en TRESCIENTOS SESENTA (360) cuotas mensuales, pagaderas la primera de ellas treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha del desembolso del crédito.
4. El desembolso del crédito se realizó el día 27 de diciembre de 2018, de conformidad con el estado de cuenta judicial que se allega acorde con el artículo 422 del C.G. del P.
5. La primera cuota fue programada para febrero 5 de 2019 por un valor de \$ 278,326.97. Fecha y valor de la primera cuota, certificada en el pagaré a largo plazo allegado y el estado de cuenta judicial que se aporta de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P.
6. El deudor incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales desde el 6 de octubre de 2022. Por lo anterior se pretende el pago de las cuotas de capital vencidas y descritas en la pretensión 1ª junto con sus intereses moratorios, así como los respectivos intereses corrientes descritos en la pretensión 4ª.
7. En atención a la mora mencionada, como causal de aceleración se estableció en la cláusula Décima Segunda de la hipoteca suscrita, el retardo o incumplimiento en el pago de una o varias de las cuotas mensuales de amortización del capital y/o intereses pactados, autorizan a la demandante para extinguir el plazo y constituir en



- mora el capital aun no vencido desde la fecha de presentación de esta demanda, el que asciende a 112,806.4347 UVR equivalentes a TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$36,693,395.06) y que se pretenden con esta demanda junto con sus intereses moratorios en los numerales 2º y 3º .
8. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. concordante con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
 9. El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO se reserva la facultad de restituir el plazo inicialmente pactado.
 10. Mediante la Escritura Pública No. 1079 de fecha diciembre 17 de 2018 de la Notaria UNICA del círculo de Sabanalarga, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 045-71301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SABANALARGA (ATLÁNTICO), CARLOS ANDRES NIETO FONTALVO suscribió hipoteca a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO sobre el inmueble ubicado en la CALLE 23 #1A-61 de SABANALARGA, ATLANTICO, linderos contenidos y descritos en la pág. 3 de la mencionada escritura.
 11. De conformidad con el inciso 3 numeral 1º del artículo 468 del C.G. del P. y el certificado de libertad del inmueble garante de hipoteca tiene registrado como su actual propietario a CARLOS ANDRES NIETO FONTALVO y acredita igualmente que sobre él pesa el gravamen hipotecario a favor de la entidad demandante, el cual se halla vigente.
 12. La obligación demandada es clara, expresa y actualmente exigible.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de CARLOS ANDRES NIETO FONTALVO, por las siguientes sumas de dineros con fundamento en el pagaré a largo plazo No. 1043029369 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1079 de fecha diciembre 17 de 2018 de la Notaria UNICA del círculo de Sabanalarga:

1. Por 421.1820 UVR que a la cotización de \$325.2775 para el día 11 de enero de 2023 equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$137,001.03) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
2. Por 98.0905 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$31,906.63), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2022.
3. Por 106.9865 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$34,800.30), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2022.
4. Por 107.6956 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$35,030.96), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2022.
5. Por 108.4094 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$35,263.14), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2023.
6. Por 112,806.4347 UVR que a la cotización de \$325.2775 para el día 11 de enero de 2023 equivalente a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SEIS



CENTAVOS (\$36,693,395.06), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula acceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

7. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 12.38% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
8. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 2,247.3241 UVR que a la cotización de \$325.2775 para el día 11 de enero de 2023 equivalen a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$731,003.96) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:
9. Por 749.8187 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$243,899.15), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022. Periodo de causación del 6 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022.
10. Por 749.1096 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$243,668.50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2022 al 5 de diciembre de 2022.
11. Por 748.3958 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$243,436.31), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2023. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023.
12. Por las agencias y costas del presente proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 26 de enero de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de la parte demandada, señor CARLOS ANDRES NIETO FONTALVO.

A la parte demandada, señor CARLOS ANDRES NIETO FONTALVO, se le envió notificación personal a la dirección física aportada en la demanda el día 09 de marzo de 2023 y notificación por aviso en la misma dirección el día 01 de agosto de 2023.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.



Por su parte el artículo 468 del C.G.P., establece:

“(...) Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los

Bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipotecada prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instantes, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien.

Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobre dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.



Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

7. Obligaciones distintas de pagar sumas de dinero. Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto o bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428.

PARÁGRAFO. En los procesos de qué trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Por auto de fecha 22 de noviembre del 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de BANCOLOMBIA y en contra de JORGE ARMANDO HENRIQUEZ VIZCAINO, y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), “... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Como en este caso, la demandada dejó vencer el término del traslado y guardó silencio, es decir no hizo oposición alguna, no le queda más alternativa a este despacho que dictar auto de seguir adelante la ejecución y la venta en pública subasta del bien hipotecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Décretese la venta en pública subasta del bien identificado con No. 045-71301, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES NIETO FONTALVO, identificado con cédula N° 1.043.029.369 en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado enero 26 de 2023.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.200.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

2016del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 01 de diciembre de 2023
Notificado por estado N.º 0168

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac550d0786b9d92afed71062f076e7a0965746ed6fbe41e03bc446da841a98b**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>